



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, primero (1) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control. Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación N° 70- 001-33-33-003-2014-00064-00
Demandante: Luisa Ernestina Gutiérrez Atencia
Demandado: Nación -Mineducacion- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros

Asunto: Aprobación de costas

Revisado el expediente de la referencia se observó que el H. Tribunal Administrativo de Sucre mediante Sentencia calendada 24 de marzo del 2017¹ revocó la decisión adoptada por este Despacho el 16 de mayo del 2016; esto al encontrarse probada la excepción de prescripción de la sanción moratoria reclamada por la parte demandante.

Por ello, en la parte motiva de la sentencia en mención se dejó sentado que se condenaría en costas de ambas instancias a la parte actora; sin embargo, por un error de transcripción se ordenó en su parte resolutive “...condénase en costas a la parte demandada conforme lo expresado en la parte motiva de esta sentencia...”; lo cual no es óbice para entender que en sede de primera y segunda instancia se condenó en costas a la parte activa de la litis, toda vez que esta es la decisión que se encuentra en armonía con lo normado en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P.; en efecto dice:

“ARTÍCULO 365. CONDENEN EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias”

Por lo tanto, se entrará a estudiar si se aprueba la liquidación de costas que efectuó la secretaría de este Despacho en monto equivalente a **\$447.070**, de conformidad a lo

¹ Folio 32 a 43 y su respectivo respaldo del C. ppal.

preceptuado en los artículos 365 y 366 ibídem aplicables al *sub-lite* por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 del 2011.

Agencias en Derecho

Las agencias en derechos corresponden en el *sub lite* al 5% del juramento razonable de la cuantía que efectuó la parte demandante al instaurar el libelo introductorio en atención a lo ordenado en Auto del 16 de junio del 2017²; la cual se liquidará aplicando la siguiente fórmula:

$$AD = Jrc \times 0.05$$

Donde:

Jrc: Corresponde al juramento estimatorio de la cuantía que realizó la parte demandante (\$8.941.415).³

0.05: Es igual al 5% del juramento estimatorio de la cuantía.

Remplazando se tiene:

$$AD = \$8.941.415 \times 0.05 = \$447.070$$

Corolario, las agencias en derecho son Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Sesenta Pesos (\$447.070).

Gastos del Proceso: Son los gastos que solventó en el transcurso del proceso la parte favorecida con la sentencia judicial, los cuales no se generaron en la *litis* dado que la parte demandada no incurrió en ninguna erogación procesal, toda vez que los gastos de notificaciones y requerimientos se cubrieron con los valores que consignó la parte actora por concepto de gastos procesales.

Por lo tanto, el monto de la condena en costas decretada en Sentencia adiada 24 de marzo del 2017 son Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Sesenta Pesos (\$447.070); que corresponde a las agencias en derecho de que se generaron en el presente asunto; lo cual significa que la liquidación realizada por la secretaría registra los valores que se deben tener en cuenta como costas del proceso; no habiendo otra conclusión para ello que aprobar dicha liquidación.

² Folio 231 del C. Ppal.

³ Folio 18 del C. ppal.

En consecuencia se:

DECIDE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizadas por la secretaría de este despacho, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia **DÉSELE** cumplimiento al numeral octavo de la Sentencia proferida por este Despacho el 16 de mayo del 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS

Juez